

En la ciudad de Viedma, a los 16 días del mes de abril de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, dando tratamiento a los autos caratulados “**CUERPO DE SEGURIDAD VIAL CHOELE CHOEL S/INVESTIGACION HOMICIDIO CULPOSO (VICT FATAL: SUCCI HERNAN RAUL)**” – QUEJA (Legajo MPF-CH-00628-2021), se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2025 el Tribunal de Juicio de la II^a Circunscripción Judicial resolvió condenar a Luis Ricardo Lira por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de homicidio culposo por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (arts. 45 y 84 del Código Penal) a la pena de dos años y ocho meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos automotores, por el término de seis años, con costas (arts. 26 y 29 del CP y 173, 174, 190, 191 y cctes. del CPP); asimismo, le impuso por el término de dos años y ocho meses reglas de conducta.

Contra lo resuelto, la Defensa dedujo impugnación ordinaria que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) desestimó.

Interpuso entonces otra de tipo extraordinario, cuya denegatoria originó la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI advierte que *la defensa incurre en incumplimientos formales en orden al artículo 1° inc. A.11 de la Acordada N° 9/23 STJ* toda vez que la presentación no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que sustentan la resolución impugnada.

Reitera que las circunstancias cuestionadas (encandilamiento, bandas refractarias) están comprendidas en el núcleo fáctico del hecho de acusación y no importan ampliación, y que la sentencia ponderó que el camión tenía luces encendidas, no lo contrario.

Considera que el encandilamiento es una inferencia fundada en reglas de experiencia y sentido común, derivada de circunstancias objetivas no controvertidas. Refiere que la

pericia de De la Sota fue válidamente descartada por carecer de suficiente respaldo empírico y la defensa no aporta argumentos nuevos.

Entiende que el planteo sobre la velocidad de la víctima resulta intrascendente: aun circulando al máximo permitido (110 km/h), la colisión era inevitable dado el espacio de frenado disponible (10,50 m efectivos frente a 60 m necesarios).

Señala que la causa determinante fue la obstrucción de ambos carriles.

Concluye que los agravios son una reedición de los ya planteados y desechados y que la mera disconformidad no habilita la instancia extraordinaria.

Agrega que el agravio sobre la velocidad de la víctima reitera una postura subjetiva sin rebatir el análisis del Tribunal.

Considera que el planteo sobre el cartel de "PARE" fue abordado mediante un conjunto coherente de indicios (señal reglamentaria, incorporación desde vía secundaria, ocupación transversal de calzada, condiciones de visibilidad), sin que la defensa demuestre error en ese razonamiento.

Por otra parte, afirma que la queja sobre la falta de asistencia del perito al lugar del siniestro carece de incidencia demostrada en el resultado del análisis.

Por último, estima que la crítica a la dinámica del hecho remite a aspectos de hecho y prueba, ajenos al control extraordinario.

2. Agravios de la queja

La quejosa enumera 17 puntos como "refutación concreta y razonada de los fundamentos denegantes", en donde alega cumplir el requisito del art. 1º inc. A.11 de la Ac. 9/2023 y desarrolla cada uno de ellos.

3. Solución del caso

La impugnación extraordinaria fue notificada tanto al señor Defensor Particular como al imputado el día 18 de marzo del corriente, sin que este último realizara manifestación alguna en la oportunidad. El plazo para deducir la queja vencía en las primeras dos horas hábiles del día 26 del mismo mes, por lo que -interpuesta en fecha 05 de abril (y asignada a este Superior Tribunal de Justicia el día 6 de dicho mes)- es extemporánea (artículo 249 CPP.).

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a favor de Luis Ricardo Lira, con costas. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Rubén Omar

Córdoba Escales en representación de Luis Ricardo Lira, con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - Liliana L. Piccinini - M^a Cecilia Criado.